

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

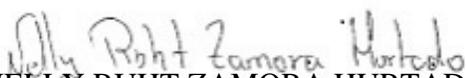
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Tener por agregada al expediente la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur; su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

2° Tener por agregada la comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

3° La memorialista de los escritos obrantes en los archivos 25, 26 y 27 del expediente digital, debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 15 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ (2)

P.C.2020 00065 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de diecisiete (17) de junio de 2022.
--

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

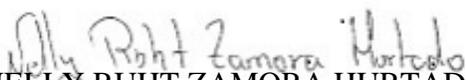
En atención a que los interesados dentro del presente proceso liquidaron notarialmente la sucesión del causante JUAN BAUTISTA MARTINEZ RIVERA, como consta en la escritura pública Nro. 0809 de 25 de abril de 2022 de la Notaría Segunda del Círculo de Zipaquirá (Cundinamarca), obrante en el anexo 30 del expediente digital, el Despacho **RESUELVE**:

1° **DAR POR TERMINADO** el presente proceso de sucesión del causante **JUAN BAUTISTA MARTINEZ RIVERA** por sustracción de materia.

2° **ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en el presente proceso.

3° **ARCHIVAR** el presente proceso, previas las desanotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ (2)

P.C.2020 00065 00.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de diecisiete (17) de junio de 2022.
--

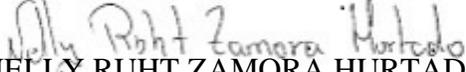
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Tener por agregada la comunicación junto con los anexos que la acompañan, proveniente de CONVIDA E.P.S. (archivo 05 del expediente digital); su contenido se pone en conocimiento del accionante, señor JUAN CARLOS HERRERA MURCIA, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto.

Por secretaría, líbrese la comunicación pertinente dejando la constancia del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020 00160 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK**, contra la decisión tomada por la Comisaria I de Familia de Chía (Cundinamarca) en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el día quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El día veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), la señora **IRMA MERCEDES MENDOZA RAMIREZ**, instauró denuncia ante la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca), en contra del señor **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK** con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dadas las agresiones psicológicas y verbales que recibiera de su parte.

Para la fecha en mención, la Comisaría II de Familia de Cajicá (Cundinamarca), dicta auto donde avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección provisional en favor de la señora **IRMA MERCEDES MENDOZA RAMIREZ**, conminar al señor **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK**, a fin de que cese y se abstenga de ejercer todo acto de violencia, agresión, maltrato, acoso, amenaza, ofensa, o cualquier otra forma de abuso o maltrato en contra de la querellante; así mismo remitió por competencia las diligencias a la Comisaria I de Familia de esa misma ciudad a fin de que se continuara con el respectivo trámite.

La anterior diligencia, la notificaría la Comisaria I de Familia, mediante correo electrónico y llamado telefónico al querellado, según consta a pliegos 18 y 19 del expediente en Pdf.

El quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7°. de la ley 575 de 2000, con la asistencia de los señora **IRMA MERCEDES MENDOZA RAMIREZ y LEONARDO EMILIO PAZ MATUK**, y luego de escuchar en interrogatorio a la querellante, y el análisis de los descargos y las demás pruebas aportadas al expediente, se resuelve MANTENER en forma definitiva, la medida de protección a favor de la señora **IRMA MERCEDES MENDOZA RAMIREZ**; ordenándole al señor **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK**, cese

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 221-2020. Comisaria I de Familia de Chía (Cundinamarca). Demandante: **IRMA MERCEDES MENDOZA RAMIREZ Vs LEONARDO EMILIO PAZ MATUK**. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20210045200-S.

inmediatamente y se abstenga de ejecutar, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, económica, patrimonial, amenaza, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, o generar escándalos en público o en privado, en su lugar de trabajo o utilizar lenguaje denigrante u ofensivo en contra de la quejosa; remitiendo a las partes a tratamiento reeducativo terapéutico por parte del área de psicología de su respectiva EPS o Universidad de la Sabana; además de instar a la señora **IRMA MERCEDES MENDOZA RAMIREZ**, a que retome su domicilio conyugal; remitiéndola además, a la Oficina de Inspección de Trabajo de esa ciudad a fin de que se analice el estado de sus derechos laborales y pensionales y se tomen las medidas pertinentes a lograr que sus empleadores agoten las vías necesarias para lograr dar orden a ellos y deslindar dicha relación del plano familiar y personal. Igualmente, se le hizo saber al querellado, las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Una vez terminada la audiencia, el señor **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK**, de manera verbal y por escrito, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, recurso que fue concedido por la señora Comisaria I de Familia de Chía (Cundinamarca) y del cual se ocupa ahora este Despacho.

CONSIDERACIONES

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría I de Familia del municipio de Chía (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitadas por la señora **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK**, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué.

Resulta claro que se han observado en su integridad, por parte de la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

A folios 1 al 2 del expediente, se encuentra el denuncia de la señora **IRMA MERCEDES MENDOZA RAMIREZ**, recibido el día 27 de octubre de 2021, ante la Comisaría II de Familia de Chía, dándosele curso el mismo día de interpuesta la queja, con lo cual se da cumplimiento a los principios de celeridad contenidos en el artículo 3° de la Ley 294 de 1996.

Así mismo, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, la Comisaría I de Familia de Chía (Cundinamarca) dicta auto donde avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección provisional en favor de la señora **IRMA MERCEDES MENDOZA RAMIREZ**, **LEONARDO** ordenarle al señor **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK** a fin de que se abstenga y cese

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 221-2020. Comisaria I de Familia de Chía (Cundinamarca). Demandante: **IRMA MERCEDES MENDOZA RAMIREZ Vs LEONARDO EMILIO PAZ MATUK**. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20210045200-S.

de ejercer todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la quejosa; remitiendo las diligencias por competencia a la Comisaría I de familia de esa misma ciudad quien obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, señaló fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibidem*, la que finalizara en 15 de julio de 2021.

A folios 147 a 153 del Pdf, obran descargos por escrito rendidos por el señor **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK**, donde no acepta los hechos relacionados en la denuncia, específicamente, niega haber coaccionado a la quejosa a fin de se fuera del hogar que compartía; manifestando que solo le pidió, le hizo una propuesta de que fijaran “residencias separadas...”; como tampoco acepta que él le haya “prohibido” salir de la residencia, dado que ella era quien “sacaba a la mascota...”; aceptando ser él la persona que realiza las compras del hogar “...y además lo pago...”; pero que es la querellante quien selecciona los productos y recibe los domicilios, aportando a las video sin fecha de grabación donde se observan alimentos en un congelador justificando su conducta, con el decir que dado que ella salió a realizar gestiones innecesarias fuera del hogar, él por salud prefiere guardar distanciamiento; veamos su decir:

“...Ahora bien, desde que ella salió a realizar diligencias personales, con la convicción que tengo, que eran innecesarias, yo si prefiero, por mi propia salud, guardar algún tipo de distanciamiento, más aún, cuando las normas de bioseguridad y distintos protocolos, recomiendan el distanciamiento, aún en las personas que viven en la misma casa. Esto no es un delito, ni una contravención, por el contrario, es una actitud recomendable, más aún cuando se tiene contacto con el mundo exterior...

Frente a lo anterior, también resulta pertinente agregar que el señor **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK**, interpuso 2 acciones de tutela; la primera en contra de la quejosa, la que le correspondería al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chía, quien en 63 hechos y 16 propuestas de arreglo, solicita ser cobijado con medida de protección a su favor manifestando, ser él la víctima de “*conductas que amenazan de manera inminente la defensa de su vida, de su intimidad, el libre desarrollo de la personalidad, las libertades personales, la honra, la paz, el derecho al trabajo, la libertad física y psicológica, el derecho a la salud; solicitando que la querellante, fije su lugar de residencia en otro lugar*”; dicha acción de tutela le fue negada.

Así mismo el querellado con posterioridad, interpuso una segunda acción de tutela en la que pretendía, la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia que consideró vulnerados por este despacho y la Comisaría I de Familia de Chía, la que fue de conocimiento del Honorable Tribunal

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 221-2020. Comisaria I de Familia de Chía (Cundinamarca). Demandante: **IRMA MERCEDES MENDOZA RAMIREZ Vs LEONARDO EMILIO PAZ MATUK**. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20210045200-S.

Superior de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, quien en fallo del 2 de julio de 2021, en su parte resolutive RESUELVE:

“...PRIMERO: Negar el amparo invocado por el señor Leonardo Emilio Paz Matuk, en atención de los motivos consignados...”.

Obra también dentro de las diligencias, copias de las conversaciones vía wasap aportadas por las partes donde en lo que se refiere al asunto que nos ocupa, se puede ver, toda una serie de pedimentos donde el querellado, indaga de manera insistente a la señora **IRMA MERCEDES MENDOZA RAMIREZ**, los motivos por los cuales ella tuvo para “*salir de casa*”; añadiendo que ha sido “*desleal*”, en estos se puede observar:

“...yo te pido el favor de que me definas por mi salud, mi seguridad y mi vida, si después de esta salida fijamos residencias en lugares diferentes, mientras se define un posible divorcio. Yo esta pandemia me la estoy tomando muy en serio, y no me importan si me critican porque he tomado medidas exageradas, yo tengo que velar por mi salud y la de mi mamá y Sara, he realizado un gran esfuerzo para cuidarme, para no salir, para no asistir a reuniones a pesar de mi profesión y las exigencias de mis clientes....Por eso creo que no fuiste leal y rompiste esa conducta por haber salido, creo yo que además sin necesidad porque lo que hoy las autoridades recomiendan es no salir, o solo por la necesidad del trabajo o una fuerza mayor. Por eso mi propuesta, mientras dura la pandemia y se define un posible divorcio es que fijemos residencias separadas. Si tu te vas yo estoy dispuesto a solventar para ti un apartamento en arriendo inclusive estoy dispuesto a pagar unos meses por adelantado... (sic)”.

Dentro de los 8 wasap de audio aportados por las partes, se pueden escuchar, las palabras coercitivas que evidencian conductas de hostigamiento y manipulación del señor **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK**, hacia la señora **IRMA MERCEDES MENDOZA RAMIREZ**, en otros se puede escuchar, diálogos cargados de maltrato emocional, gritos, conducta machista y maltratante de parte del querellado hacia la quejosa; en sus apartes se evidencian constantes interrogatorios:

“..¿a dónde saliste?...¿con quién estuviste?...¿cuál es la vuelta urgente?...¿para qué saliste?....tuviste interacción con alguien?...tu asumes las consecuencias y te lo advierto...necesito que me digas cuando tomas una decisión...no puede sacar el perro porque hay Covid en el conjunto....yo sé que tú me detestas...yo soy el que gobierna esta casa y el responsable de esta casa y el que impone las reglas...ni cagando pongo en riesgo mi vida....o se va o me voy yo....(sic)”.

Así mismo obra dentro de las diligencias, copia de la atención brindada a la señora **IRMA MERCEDES MENDOZA RAMIREZ** en el

Centro Médico Clinisánitas de Villavicencio, en donde se puede apreciar el relato de la relacionada frente a los hechos y su diagnóstico:

“... Paciente que expresa dedicada al esposo y a trabajar con el esposo e ir a la iglesia, trabaje en una compañía de seguros y temas administrativos. En el 2007 empecé a trabajar con mi esposo de 2007 era la mano derecha de él, fui secretaria, todera, hacía la comida, mensajera, hacía los trámites legales en diferentes ciudades siempre trabajando. Trabajar para que el viviera bien y yo hacia el trabajo sucio. Manifiesta que fui a la comisaría el 26 de Octubre sucedió, desde que comenzó la pandemia yo no podía salir porque no podía salir y tenía prohibido no podía saludar ni a un vecino porque me contagiaba, tenía prohibido salir, yo tengo un hijo arquitecto, trabaja con unos ingenieros, vivía con nosotros el 3 de agosto él se fue en agosto a hacer trabajos, el 26 de octubre salí a caminar, cuando llegué me tenía sipote escándalo, me dijo que era desleal, que había roto los pactos que no me podía quedar porque yo lo iba a contagiar, que buscara un apartamento, me decía quiuvo cuando se va a ir, yo totalmente en schok, me presiona tanto, me fui a la Comisaría, le di los audios, no se qué hacer, él estaba muy alterado, cuando la doctora leyó esto es violencia, busque una medida de protección, lo que Uds digan yo hago lo que me digan, el señor me hizo una tutela el 28 de octubre para que el juez me sacara de la casa escribió 40 hojas, el 9 de noviembre tuvimos audiencia y apeló la medida de protección, le negaron la tutela, no me podían negar la movilidad, ya estoy vacunada. Desde ese 26 de octubre, él no me hablaba, entonces me tiraba puertas, un ambiente aislado, no terminan, sola no tuve con quien hablar, mi hijo no podía ir porque lo contagia, duré casi 10 meses encerrada en una pieza en un ambiente hostil lleno de odio, me miraba como su enemiga, desde ese día compro loza aparte, el salía a comprar la comida para él. Estoy durmiendo bien, comiendo bien, los primeros 10 días fue muy duro, lloré y todo está un poco más tranquila. Yo estoy viviendo en una piecita el cambio es brutal vivir en la comodidad de la casa. Yo ya inicié, sirvo a la iglesia cristiana estoy en sanidad. Me fui porque es más importante mi salud mental, física y emocional. ANALISIS: Paciente que presenta síntomas de reacción al estrés agudo por dificultades de pareja...”.

El quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021); se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7°. de la ley 575 de 2000, con la asistencia de los señora **IRMA MERCEDES MENDOZA RAMIREZ y LEONARDO EMILIO PAZ MATUK**, y luego de escucharle en interrogatorio a la querellante, y el análisis de los descargos y demás pruebas aportadas al expediente, se resuelve MANTENER en forma definitiva, la medida de protección a favor de la señora **IRMA MERCEDES MENDOZA RAMIREZ**; ordenándole al señor **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK**, cese inmediatamente y se abstenga de ejecutar, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, económica, patrimonial, amenaza, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, o generar escándalos en público o en privado, en su lugar de trabajo o utilizar lenguaje denigrante u ofensivo en contra de la quejosa; remitiendo a las partes a tratamiento reeducativo terapéutico por parte del área de psicología de su respectiva

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 221-2020. Comisaria I de Familia de Chía (Cundinamarca). Demandante: **IRMA MERCEDES MENDOZA RAMIREZ Vs LEONARDO EMILIO PAZ MATUK**. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20210045200-S.

EPS o Universidad de la Sabana; además de instar a la señora **IRMA MERCEDES MENDOZA RAMIREZ**, a que retome su domicilio conyugal; remitiéndola además, a la Oficina de Inspección de Trabajo de esa ciudad a fin de que se analice el estado de sus derechos laborales y pensionales y se tomen las medidas pertinentes a lograr que sus empleadores agoten las vías necesarias para lograr dar orden a ellos y deslindar dicha relación del plano familiar y personal. Igualmente, se le hizo saber al querellado, las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Una vez terminada la audiencia, el señor **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK**, de manera verbal y por escrito, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, recurso que fue concedido por la señora Comisaria I de Familia de Chía (Cundinamarca) y del cual se ocupa ahora este Despacho.

De todo lo anterior, se observa que la actuación desplegada por la Comisaria I de Familia de Chía, la cual desembocó en el proferimiento de la decisión calendada quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, dotándola de plena validez, más si se tiene en cuenta que de las pruebas arrojadas al proceso, no existe alguna documental o testimonial que permita establecer el decir del querellado, de que él fue víctima de las agresiones de la querellante, pero sí obran pruebas de las conductas de maltrato psicológico, emocional, hostigamientos, ofensas, conductas machistas, que el mismo aportara en las diferentes conversaciones de audio, además de las aportadas vía whatsapp y que obran como prueba dentro de las diligencias; las que resultan del todo coincidentes con la denuncia de los hechos relacionados por la señora **IRMA MERCEDES MENDOZA RAMIREZ**.

Debe decirse entonces, que en la misma se observa un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos de la señora **IRMA MERCEDES MENDOZA RAMIREZ**, quien por disposiciones constitucionales y legales es sujeto especial de protección por haber sido víctima en este caso de violencia de género, la cual, según su denuncia, viene padeciendo desde hace varios meses.

Al respecto, la **Sentencia T-735/17**, de nuestra Honorable Corte Constitucional, argumenta que:

“...Para la Sala de Revisión, la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Este Tribunal ha sostenido que los estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social¹. En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona “por desviación del comportamiento esperado”, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:

- i) Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa².
- ii) Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal³.
- iii) Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar⁴.
- iv) Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado⁵.
- v) Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre⁶.
- vi) Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor⁷.
- vii) No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor⁸.
- viii) No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas⁹.
- ix) Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de

¹ Sentencia T-878 de 2014.

² Sentencia T-027 de 2017

³ Sentencia T-634 de 2013.

⁴ Sentencia T-967 de 2014.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso de Maria Da Penha c. Brasil.

⁶ Comité CEDAW, caso Ángela González Carreño c. España.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero c. México.

⁸ Sentencia T-027 de 2017.

⁹ Sentencia T-012 de 2016.

divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud¹⁰.

- x) Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar¹¹.

En esa línea, los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer deben ser especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Esto para garantizar, a nivel individual, a la denunciante el acceso a la justicia y, a nivel social, que se reconozca que la violencia no es una práctica permitida por el Estado, de forma que otras mujeres denuncien y se den pasos hacia el objetivo de lograr una igualdad real...” .

En igual sentido, es necesario reiterar que en la **sentencia T-967 de 2014**¹², la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la **violencia psicológica**:

- Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.
- Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.
- Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (*machismo – cultura patriarcal*), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.
- Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.
- La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la

¹⁰ Sentencia T-878 de 2014

¹¹ *Ibidem*.

¹² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.

1. Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico *más allá del derecho penal*, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarías de familia.

De este modo, en aras de lograr *igualdad procesal* realmente efectiva, es evidente que **en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia...**".

Lo anterior, fue reiterado en la Comunicación número 5/2005 del mismo Comité (caso Sahide Goekce contra Austria), cuando se explicitó, en alusión a la violencia en el hogar, ***“que los derechos del agresor no pueden estar por encima de los derechos humanos de las mujeres a la vida y a la integridad física y mental”***¹³.

2. Así es claro que en materia civil y de familia, la perspectiva de género, también debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia.

Lo anterior, es aún más relevante si se tiene en cuenta que la estructura misma de los procesos llevados a cabo ante esas jurisdicciones, encuentra sus bases en una presunción de *igualdad* de las partes procesales, o ***principio de igualdad de armas***, que justifica el carácter dispositivo y rogado de tales procesos.

¹³ Comité de Naciones Unidas para la verificación de la CEDAW, Comunicación número 5/2005 (caso Sahide Goekce contra Austria), pág. 23. Respecto a este caso específico, el Comité efectuó las siguientes recomendaciones al estado austriaco: “b) *Enjuiciar de manera vigilante y rápida a los autores de actos de violencia en el hogar a fin de hacer comprender a los agresores y al público que la sociedad condena la violencia en el hogar y asegurar al mismo tiempo que se utilicen recursos penales y civiles en los casos en que el perpetrador en una situación de violencia en el hogar plantea una amenaza peligrosa para la víctima y asegurar también que en todas las medidas que se tomen para proteger a la mujer de la violencia se dé la consideración debida a la seguridad de la mujer, haciendo hincapié en que los derechos del perpetrador no pueden sustituir a los derechos de la mujer a la vida y la integridad física y mental. // d) Fortalecer los programas de capacitación y formación sobre violencia en el hogar para los jueces, abogados y oficiales encargados de hacer cumplir la ley, incluso en lo que respecta a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la recomendación general 19 del Comité y el Protocolo Facultativo.”*

De igual forma se le recuerda al apelante, que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como el hostigamiento, las amenazas, los agravios u ofensas, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a *cualquiera de estas conductas*, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

Cabe señalar que los comisarios, así como los jueces deben procurar por todos los medios que estén a su alcance la *solución de los conflictos*, deben propiciar el acercamiento y el diálogo entre las partes involucradas en el conflicto.

Finalmente, considera este Despacho que la orden impartida al señor **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK**, como consecuencia de la medida de protección es sensata y proporcional, pues se encuentra probado en el expediente que la señora **IRMA MERCEDES MENDOZA RAMIREZ**, ha sido víctima de violencia psicológica, la cual podría tener fuertes implicaciones individuales y en especial en el estado de su salud mental, según reporte psicológico que obra en las diligencias.

Basta los anteriores argumentos para *confirmar* la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Chía (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), en relación con la medida definitiva de protección impuesta a favor de la señora **IRMA MERCEDES MENDOZA RAMIREZ**, y en contra del señor **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaría I de Familia de Chía (Cundinamarca) el día quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nelly Ruht Zamora Hurtado
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado la presente Sentencia por anotación en Estado
No. _____ de hoy 17 de junio de 2022.
El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la remisión del expediente identificado con número de historia social de atención 19-2021, correspondientes a la Medida de Restablecimiento de Derechos a favor del menor **J.D.R.N**; hijo de los señores Gildamaso Ricardo Góngora y Nohemi Niño Acosta, las cuales se iniciaron en la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, en 20 de octubre de 2021, las que continuaran en la Comisaría III de Familia de esta misma ciudad, entidad que mediante **Resolución No. 001 de 8 de abril de 2022**, definió la situación jurídica del infante **J.D.R.N**, ordenando como medida de restablecimiento de derechos a su favor, la custodia y cuidado personal en cabeza de su progenitor señor Gildamaso Ricardo Góngora; el seguimiento por parte del área psicosocial de esa entidad por el término de 3 meses, además, estableció régimen de visitas y cuota alimentaria a cancelar por parte de la progenitora, señora Nohemi Niño Acosta; ordenado a favor del niño **J.D.R.N** su ubicación en medio familiar con el padre quien ostenta legalmente la custodia, con la salvedad de que en caso de comprobarse que el progenitor es vulnerador de los derechos de su hijo, se procederá al retiro inmediato del menor, del sitio donde es dejado y se modificará la presente medida de protección. La presente decisión, fue notificada en estrados a las partes según consta a pliego 353 del Pdf, y mediante respectivas actas a folios 357 y 358 de las diligencias.

Al finalizar la lectura del fallo, el señor apoderado judicial de la señora Nohemi Niño Acosta, interpuso Recurso de Reposición contra lo resuelto por la Comisaría III de Familia de Zipaquirá en **Resolución No. 001 de 8 de abril de 2022**, mediante la cual, se definió la situación jurídica del infante **J.D.R.N**; recurso que mediante auto de la misma fecha, fue despachado desfavorablemente por la Comisaría de Familia, quien confirma todas y cada una de las ordenanzas de la resolución en mención. La anterior decisión, reposa debidamente notificada en estrados a las partes y a la Delegada de la Personería Municipal de esta ciudad, según consta a folio 356 del Pdf.

Mediante oficio, la Comisaría III de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca); ordena la remisión de la presentes diligencias, a los juzgados de Familia de esta ciudad, a fin de que se surta el trámite de Homologación de que trata el artículo 108 del Código del Menor, "...a solicitud de la señora Nohemi Niño, representada legalmente por su abogado defensor ..."; correspondiéndonos las mismas por reparto del 5 de mayo siguiente.

Visto lo anterior, sería del caso entonces, entrar a conocer de las presentes diligencias, aún así, observado con detenimiento el expediente, se tiene que conforme a lo

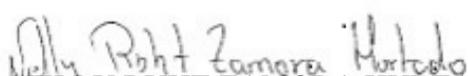
establece el artículo 107 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4°. de la ley 1878 de 2018, la homologación del fallo procede cuando alguna de las partes o el ministerio público manifiesta su inconformidad con la decisión dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del fallo, una vez resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo.

Revisando con detenimiento el expediente, se tiene que si bien es cierto el apoderado judicial de la señora Nohemi Niño Acosta, una vez le fuera notificada la decisión proferida por la Comisaria III de Familia de Zipaquirá, mediante **Resolución No. 001 de 8 de abril de 2022**, mediante la cual se definió la situación jurídica del infante **J.D.R.N**, este seguidamente interpuso Recurso de Reposición contra lo resuelto en la mencionada providencia; recurso que mediante auto de la misma fecha, fue despachado desfavorablemente por la Comisaria de Familia, quien confirma todas y cada una de las ordenanzas de la resolución en mención; siendo notificada esta decisión en estrados a las partes y a la Delegada de la Personería Municipal de esta ciudad, según consta a folio 356 del Pdf. sin que se observen, en los 375 folios que obran en el expediente, incluyendo el oficio remitido de la Comisaría III de Familia de Zipaquirá, ninguna solicitud de Homologación, dentro del término de ley, ni de las partes ni del ministerio público, o que la misma se haya dado en la oportunidad prevista, conforme lo establece el artículo 107 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4°. de la ley 1878 de 2018.

En consecuencia, y al no darse los estrictos requisitos contemplados en las normas expuestas en el presente asunto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, se abstendrá de realizar trámite de Homologación de la **Resolución No. 001 de 8 de abril de 2022**, mediante la cual se definió la situación jurídica del infante **J.D.R.N**, en la cual se ordenó como medida de restablecimiento de derechos, su custodia y cuidado personal en cabeza del progenitor señor Gildamaso Ricardo Góngora; ordenando *DEVOLVER* las presentes diligencias a la Comisaria III de Familia de Zipaquirá, para lo de su cargo.

Líbresela respectiva comunicación con los anexos del caso, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy 17 de junio de 2022.

La secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría I de Familia de Cajicá (Cundinamarca) al señor **DIEGO ALEJANDRO RUIZ CASGAY**, dentro del *tercer* incidente de Desacato a la medida de Protección No. 17-2020, el treinta y uno (31) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El día 28 de febrero de 2020, la señora **DESIRETH CERVERA LORA**, instauró denuncia ante la Comisaría I de Familia de Cajicá (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO RUIZ CASGAY**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dado el maltrato físico, verbal y psicológico que recibiera de parte de éste último.

La Comisaria I de Familia de Cajicá practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de las partes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió como medida definitiva de protección, ordenar al señor **DIEGO ALEJANDRO RUIZ CASGAY**, cesar todo acto de violencia, maltrato, agresión, amenaza u ofensa en contra de la señora **DESIRETH CERVERA LORA**, prohibiéndole utilizar la violencia o permitir que tercera personas la ejerzan, directa o indirectamente, por teléfono o por cualquier otro medio, que este despacho considere eficaz, además de remitir a las partes, a orientación y tratamiento por parte del área de psicología de esa entidad; haciéndoles saber además las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior decisión se notifica en estrados, según consta a folio 44 del expediente.

No obstante lo anterior, el señor **DIEGO ALEJANDRO RUIZ CASGAY**, incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora **DESIRETH CERVERA LORA**, tal como consta en la denuncia hecha ante la Comisaría I de Familia de Cajicá, el día 29 de marzo del año en curso.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría I de Familia de Cajicá, mediante providencia de la misma fecha, admite la solicitud de incumplimiento a medida de protección, corre traslado al querellado **DIEGO ALEJANDRO RUIZ CASGAY** por el término de 3 días, lo cita a fin de que rinda sus descargos, en relación con la nueva denuncia presentada y a su vez, fijó el día 8 de abril de la presente anualidad para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000; la que finalmente se realizaría el 5 de mayo siguiente.

En desarrollo de tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **DIEGO ALEJANDRO RUIZ CASGAY**, de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría I de Familia de Cajicá resolvió, en aplicación del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, imponer como sanción a la querellada el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, a favor de la Tesorería del Municipio de Cajicá, los cuales deberán ser consignados dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución. Igualmente le notificó personalmente al querellado que, de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en literal **b.** del artículo 4° *ibídem* (Folio 90 del plenario). Dicha sanción es confirmada por parte de este despacho, en sentencia del 19 de agosto de 2020.

Con posterioridad, en 25 de septiembre de 2020, la señora **DESIRETH CERVERA LORA**, instauró nuevo denuncia ante la Comisaría I de Familia de Cajicá (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO RUIZ CASGAY**, dado el maltrato físico, verbal y psicológico que recibieran de parte de éste último, tanto ella como su hermana Valentina Baldes Lora.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría I de Familia de Cajicá, en auto del 25 de septiembre siguiente, admite la solicitud del *segundo* incidente de desacato a la medida de protección 17-2020, ordena la práctica de pruebas y el desalojo del señor **DIEGO ALEJANDRO RUIZ CASGAY** de la casa de habitación que compare con la víctima, reitera la medida de protección definitiva a favor de la señora **DESIRETH CERVERA LORA**, corre traslado al querellado de la nueva denuncia presentada, quien fuera debidamente notificado por aviso, según consta a folios 111 a 113 de las diligencias, a su vez, fija el día 6 de octubre de 2020, para llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000.

En desarrollo de tal audiencia, y del evidente incumplimiento por parte del señor **DIEGO ALEJANDRO RUIZ CASGAY**, de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría I de Familia de Cajicá, resolvió, en audiencia del 6 de octubre de 2020, declarar que el señor **DIEGO ALEJANDRO RUIZ CASGAY**, ha incumplido por *segunda vez*, la medida de protección No 17-2020, impuesta a favor de la señora **DESIRETH CERVERA LORA** el día 9 de marzo de 2020, en consecuencia, procedió a imponer al agresor, sanción de arresto de treinta (30) días, atendiendo lo consagrado en el artículo 7 de la Ley 294 de 96 modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, literal b; atendiendo que dicho incumplimiento ha sido reiterativo y se ha dado en dos oportunidades. Dicha diligencia, la que contó con la comparecencia únicamente del señor **DIEGO ALEJANDRO RUIZ CASGAY**, y de la señora Personera de esa ciudad, se notifica en estrados a los asistentes, entregándose respectiva copia del fallo

al querellado, remitiendo las diligencias a consulta en efecto suspensivo, ante el superior jerárquico, que este caso el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, quien en providencia del 20 de agosto de 2021, confirma la decisión tomada por la Comisaría I de familia de Cajicá el 6 de octubre de 2020, en relación a la sanción impuesta al querellado, dentro del *Segundo* Incidente de Desacato a la medida de protección 17-2020.

No obstante lo anterior, el señor **DIEGO ALEJANDRO RUIZ CASGAY**, habría incurrido en nuevos hechos de violencia intrafamiliar en contra de la señora **DESIRETH CERVERA LORA**, según se tiene del denuncia instaurado por esta, ante la Comisaría I de Familia de Cajicá (Cundinamarca), en 8 de marzo del año en curso, dado el maltrato físico, verbal y psicológico que recibieran de parte de éste último.

CONSIDERACIONES

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que el señor **DIEGO ALEJANDRO RUIZ CASGAY**, ha agredido nuevamente tanto física, verbal como psicológicamente a la señora **DESIRETH CERVERA LORA**, así se corrobora con los hechos denunciados por la quejosa ante la Comisaría de Familia de Cajicá, en 8 de marzo de 2022.

En cuanto a la valoración de las pruebas practicadas y aportadas al expediente, se tiene el dictamen médico legal suscrito por la Unidad Básica de Zipaquirá, Hospital la Samaritana, de fecha 8 de marzo de 2022 (folios 168 y 169 del plenario); donde se le dictamina a la querellante, una incapacidad médico legal de cinco (5) días, al respecto se tiene:

“...**REVISION POR SISTEMAS:** Dolor en pierna derecha, lumbar y cuello. **EXAMEN MEDICO LEGAL:** Examen mental: paciente consciente, alerta, orientada, ingresa por sus propios medios. –Cara, cabeza, cuello: Espasmo muscular paravertebral cervical con dolor a la movilización. –Miembros inferiores: Dolor a la palpación de muslo derecho proximal, **ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:** Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. Paciente de sexo femenino, adulta joven e identificada, en quien por lo referido en la entrevista, así como por lo examinado clínicamente al examen físico, evidencia una importante compatibilidad con un cuadro de posible **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE PAREJA**, con riesgo evidente para su integridad física y mental, motivo por el cual recomiendo al a autoridad el contemplar la posibilidad de implementar **MEDIDAS DE PROTECCIÓN URGENTES** para la examinada...”.

Así las cosas se tiene que el señor **DIEGO ALEJANDRO RUIZ CASGAY** ha incumplido en *tres oportunidades*, la medida de protección No 17-2020, impuesta el día 9 de marzo de 2020 a favor de la señora **DESIRETH CERVERA LORA** y en consecuencia es procedente atender lo consagrado en el

artículo 7 de la Ley 294 de 96 modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, literal b, como quiera que dicho incumplimiento a las medidas de protección ordenadas se ha dado en un plazo menor a los dos años.

De igual manera se tiene que ante la no comparecencia del señor **DIEGO ALEJANDRO RUIZ CASGAY**, a la audiencia, la misma Ley 575 de 2000 en artículo 9° dispone: “*Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*”. Norma esta que le otorga la posibilidad a la Comisaría de entrar a proferir fallo de fondo dentro del asunto de la referencia.

Por tanto, y con miras a salvaguardar la vida, la salud física y mental de la señora **DESIRETH CERVERA LORA**, se confirmará la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Cajicá, adicionando el respectivo fallo en el sentido de que el presente, es el *tercer* incidente de desacato en relación al incumplimiento a la medida de protección 17-2020.

Por lo brevemente expuesto, se confirma la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Cajicá, (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 31 de marzo de 2022, en relación con la sanción impuesta al señor **DIEGO ALEJANDRO RUIZ CASGAY**, por el *tercer* incumplimiento a la medida de protección ordenada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Cajicá, (Cundinamarca) el día 31 de marzo de 2022, en relación a la sanción impuesta al señor **DIEGO ALEJANDRO RUIZ CASGAY**, dentro del *tercer* incidente de Desacato a la Medida de Protección 17-2020.

2° **ADICIONAR** la mencionada providencia, en el sentido de aclarar que el presente, es el *tercer* incidente de desacato en relación a la medida de protección 17-2020.

3° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

4° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nelly Ruht Zamora Hurtado
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificada la presente sentencia por anotación en Estado No. _____ de hoy 17 de junio de 2022.

La secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca) al señor **JOSE RICARDO CORTES MORENO**, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El día 9 de febrero de 2021, la señora **LIDA ESPERANZA TENJO**, instauró denuncia ante la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra de señor **JOSE RICARDO CORTES MORENO**, con la finalidad de obtener una medida de protección para ella, dado el maltrato verbal y psicológico que recibiera de parte de éste último.

Es así que la Comisaria IV de Familia de Chía practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de las partes y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, resolvió mantener la medida definitiva de protección a favor de la señora **LIDA ESPERANZA TENJO**, ordenando al señor **JOSE RICARDO CORTES MORENO**, que cese y se abstenga de ejecutar, cualquier acto de violencia física, psicológica o verbal, maltrato, humillación, agresión, hostigamiento, molestia, amenaza u ofensa en contra de la querellante, o generarle escándalos en público o en privado o utilizar lenguaje denigrante u ofensivo en su contra; así mismo le ordenó al querellado, asistir a valoración y tratamiento por parte del área de psicología de su respectiva EPS o a través de la Universidad de la Sabana; haciéndoles saber además las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. Decisión que fue notificada en estrados a las partes según obra a pliego 28 del expediente.

No obstante, el señor **JOSE RICARDO CORTES MORENO**, incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora **LIDA ESPERANZA TENJO**, tal como consta en la denuncia hecha en la Comisaría IV de Familia de Chía, el día 25 de octubre de 2021.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría IV de Familia de Chía, citó al querellado **JOSE RICARDO CORTES MORENO** (por aviso a pliego 8 del incidente; mediante wasap a folios 13 y 19), con la finalidad de que presentara sus descargos en relación con la nueva denuncia presentada, a su vez, le corrió traslado del mismo y fijó el día 26 de noviembre de dos mil veintiuno (2021) para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000.

En desarrollo de tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **JOSE RICARDO CORTES MORENO**, de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría IV de Familia de Chía resolvió, en aplicación del artículo 4º de la Ley 575 de 2000, imponer como sanción al querellado el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Municipio de Chía, fondo de Asistencia Legal a Mujeres Víctimas de Violencia, los cuales deberán ser consignados dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución.

Igualmente le notificó al querellado, mediante mensaje por whatsapp a su respectivo teléfono celular, que, de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en literal **b.** del artículo 4º *ibídem* (*Anexo 10 del expediente en Pdf*).

CONSIDERACIONES

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que el señor **JOSE RICARDO CORTES MORENO**, ha agredido física, verbal y psicológicamente a la señora **LIDA ESPERANZA TENJO**, así se corrobora con los hechos denunciados por la querellante que obran en la Comisaría IV de Familia de Chía en 25 de octubre de 2021 y con el dictamen de Medicina Legal de fecha 26 de octubre de 2021, suscrito por médico adscrito al Hospital San Antonio de Chía (folios 14 al 16 del Co. No. 2, Incidente de Desacato).

De igual forma con la misma versión del denunciado, señor **JOSE RICARDO CORTES MORENO**, quien aceptó la totalidad de los cargos a él instaurados en su contra por su expareja, tal como se observa en la diligencia de descargos rendida el día 26 de noviembre de 2021, obrante a folios 2 y 3 del fallo de incidente; cuando acepta conocer los hechos de la denuncia y argumenta que en esa oportunidad:

“... PREGUNTADO: Manifieste a este Despacho sus descargos sobre los hechos relacionados. CONTESTO: Sí es verdad...”.

Los anteriores argumentos unidos a que además, no existe constancia que permita establecer que el querellado haya asistido a orientación psicológica por parte del área de psicología de su respectiva EPS o de la Universidad de la Sabana, y teniendo en cuenta sus propias manifestaciones recogidas en diligencia de descargos rendidos en 26 de noviembre de 2021; bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría IV de Familia de Chía, (Cundinamarca), en pronunciamiento de en esa misma fecha y en relación con la sanción impuesta al señor **JOSE RICARDO CORTES MORENO**,

por el incumplimiento a la medida de protección ordenada a favor de la señora **LIDA ESPERANZA TENJO**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**,

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca) el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro de la Medida de Protección Incidente de Desacato 07-2021 por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nelly Ruht Zamora Hurtado

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA</p> <p>Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado No. _____ de hoy 17 de junio de 2022.</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;">_____</p>
--

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca) al señor **RODRIGO ACHURY DUARTE**, el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El día 15 de julio de 2021, la señora **CATERIN HERRAN RAMIREZ**, instauró denuncia en la Comisaría II de Familia de Chía, (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **RODRIGO ACHURY DUARTE**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dado el maltrato físico, verbal y psicológico que recibiera de parte del relacionado.

El 29 de julio de 2021, la Comisaría II de Familia de Chía, (Cundinamarca), practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de la denunciante señora **CATERIN HERRAN RAMIREZ**, y del querellado **RODRIGO ACHURY DUARTE**; en esta audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se otorgó medida de protección definitiva a favor de la señora **CATERIN HERRAN RAMIREZ**, ordenándole al señor **RODRIGO ACHURY DUARTE**, abstenerse de ejecutar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ofensa, o humillación en contra de la quejosa y mantener la armonía familiar; además les ordenó a las partes, la obligatoriedad de asistir a valoración y tratamiento por parte del área de psicología de su respectiva EPS, citándolos a esa entidad con fines de seguimiento; haciéndoles saber además, las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000; decisión que se notificó en estrados a las partes, según obra a pliego 19 del Co. No. 1 de las diligencias.

No obstante, el querellado incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora **CATERIN HERRAN RAMIREZ**, tal como consta en las denuncias hecha por ella en la Comisaría II de Familia de Chía, el 4 y 26 de noviembre de 2021.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría II de Familia de Chía, (Cundinamarca), mediante auto de la misma fecha, admite la solicitud presentada por la querellante y corre traslado al querellado de la nueva denuncia presentada, notificando la providencia a través de y correo electrónico, según consta a folios 6 y 8 del respectivo cuaderno del incidente. Así mismo en providencia del 19 de

noviembre siguiente, decreta la práctica de pruebas y fija fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000.

El 3 de diciembre de 2021, la señora Ingrid Tatiana Rojas Ramírez, en calidad de testigo de la quejosa, rinde declaración.

Para 3 de diciembre del mismo año, se da inicio a la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000 en la Comisaría II de Familia de Chía, con la asistencia de la señora **CATERIN HERRAN RAMIREZ** y del señor **RODRIGO ACHURY DUARTE**, a quien se le escucharía en descargos.

En el desarrollo de la citada diligencia, y al observar el evidente incumplimiento por parte del señor **RODRIGO ACHURY DUARTE**, de la medida de protección ordenada, la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca) resolvió, dar aplicación al artículo 4° de la Ley 575 de 2000, e imponer como sanción al querellado, el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de un millón ochocientos diecisiete mil, cero cuarenta y dos pesos moneda corriente (\$1.817.052,00); dinero que debe ser consignado a favor del Municipio de Chía, al Fondo de Asistencia Legal a Mujeres Víctimas de violencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución; y que en caso de no ser cancelada dicha sanción, la multa será convertible en arresto.

La anterior diligencia se notifica en estrados a las partes, según consta a folio 24 del Co. No. 2 de las diligencias.

CONSIDERACIONES

Nuestra Honorable Corte Constitucional en su **Sentencia T-027/17** argumenta que “...Al respecto debe precisarse que el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un *enfoque de género*, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo...” .

Así mismo, ha reconocido que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, los niños, niñas y adolescentes, entre otros, y ha ordenado la adopción de acciones afirmativas a favor de todos ellos.

De igual forma en **Sentencia T-735/17**, la misma corporación aduce sobre la violencia psicológica contra la mujer que esta: “...se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona

sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”¹. Esta se da cuando: *i*) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; *ii*) es humillada delante de los demás; *iii*) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o *iv*) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)². Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes³.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra⁴. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas⁵.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”.

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho y aunque el querellado **RODRIGO ACHURY DUARTE**, negó haber incurrido en actos de maltrato o violencia en contra de la señora **CATERIN HERRAN RAMIREZ**, argumentando en su declaración rendida en 3 de diciembre de 2019, que si bien es cierto, frecuenta el lugar de residencia de su ex pareja, lo hace con la única intención de ver a sus menores hijos;

¹ Sentencia T-967 de 2014.

² *Ibíd.*

³ *Ibíd.*

⁴ Sentencia T-145 de 2016.

⁵ *Ibíd.*

aceptando que “*bajó los tacos*” de la luz, pero que fue del apartamento de al lado que estaba desocupado y con la intención de apagar un bombillo que había dejado encendido; complementando en su relato que si le ha dicho a la señora **CATERIN HERRAN RAMIREZ**, que los sentimientos de esta de sentirse amenazada, se deben a la depresión que sufre y a la no toma de sus medicamentos, agregando además que si le manifestó que se fuera de la casa; veamos su decir:

“...Discutimos, ella también me lanzó calumnias, me insultó, ella me dice como para mantener a su novia y a sus hijastros si tiene plata, pies de malas no le doy nada, recuerdo que yo le dije listo Caterin si usted quiere todo a las malas esta bien, y bajé las escaleras....ella sigue diciendo que yo ese día bajé los tacos de la luz como a propósito, recuerdo que el aparta estudio lo habían desocupado y dejaron una luz encendida y la puerta cerrada por tanto no podía entrar a apagarla, yole dije cáterin usted tiene copia de acá abra para apagar la luz o apáguela ella me alega que no tiene la llave pues mentira porque si la tiene, entonces como los tacos de energía están independientes por cada apartamento yo bajé uno por uno hasta encontrar el del aparta estudio porque no están identificados aún, por supuesto que en el intento de buscar el taco adecuado, apagué sin querer el del segundo piso.....lo único por lo que yo discuto es por el bienestar de mis hijos y por su alimentación....lo único que yo le he dicho es que su depresión es la que hace que ella se sienta a todo momento amenazada, que porque no se ha tomado los medicamentos que le recetó el médico, ella me dice que cuales medicamentos, yole digo que los mismos que tiene en el historial clínico de la Universidad de la Sabana... PREGUNTADO. Manifieste al despacho si usted agredió a la señora **CATERIN HERRAN RAMIREZ**, como esta refiere “**RODRIGO** me contesta pies entonces váyase de mi casa”. **CONTESTADO . Sí...**”.

De igual manera, obra en el expediente declaración rendida por la señora **Ingrid Tatiana Rojas Ramírez**, en calidad de testigo de la querellante, quien el 3 de diciembre de 2021, manifestó frente a los hechos:

“...Nosotros teníamos la casa con candado y el Rodrigo llegó a molestar a que le abriéramos la puerta y ese día con malas palabras jueputa esta es mi casa fue lo que alcancé a escuchar **porno no** bajé de las otras fechas no estaba presente. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si a usted le consta o no que el señor **RODRIGO ACHURY DUARTE**, agrediera a la señora **CATERIN HERRAN RAMIREZ** como esta refiere “me dijo **CATERIN** abra ya, no me saque la hijueputa piedra”. **CONTESTO. Sí señor. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si a usted le consta o no que el señor RODRIGO ACHURY DUARTE agrediera a la señora CATERIN HERRAN RAMIREZ, como esta refiere “RODRIGO me dice coma mierda y baja las escaleras y se fue”. CONTESTO. Sí señor....PREGUNTADO. Manifieste al despacho si a usted le consta o no que el señor RODRIGO ACHURY DUARTE agrediera a la señora CATERIN HERRAN RAMIREZ, como esta refiere: “RODRIGO me amenaza diciéndome quiere todo por las malas pues bueno”. CONTESTO. Sí....”**

En el caso que nos ocupa, es necesario tener en cuenta que la señora **CATERIN HERRAN RAMIREZ**, es madre de tres (3) menores de edad, los infantes **A.R.A.** de 8 años, **J.A.H.** de 7 años, y **C.D.A.** de 3 años de edad; por

tanto, cualquier decisión que se tome al respecto, en ella la prevalencia del interés superior de los infantes se garantiza cuando la providencia que lo resuelve i) es coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en el proceso y ii) considera los lineamientos que los tratados internacionales, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de los niños y las niñas y la jurisprudencia han identificado como criterios jurídicos relevantes para establecer, frente a cada caso concreto, qué medidas resultan más convenientes, desde la óptica de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar su bienestar físico, psicológico, intelectual y moral.

De igual forma la señora **CATERIN HERRAN RAMIREZ**, debe resaltarse que ha sido víctima de violencia de género, y que al parecer sus menores hijos, se han visto también inmersos desde tiempo atrás en hechos de violencia intrafamiliar; en tal sentido, recuérdese que la protección constitucional de la mujer guarda estrecha relación con los derechos fundamentales de los niños y sobran pues razones para considerar que en el caso bajo estudio la querellante se encuentra en estado de indefensión y que, en consecuencia, merece una protección especial.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 3 de diciembre de 2021, en relación con la sanción impuesta al señor **RODRIGO ACHURY DUARTE**, por el incumplimiento a la medida de protección 090-2021, de 29 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca) el día 3 de diciembre de 2021, en relación con la sanción impuesta al señor **RODRIGO ACHURY DUARTE**, por el incumplimiento a la medida de protección 090-2021, de 29 de julio de 2021.

2°. **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3°. **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nelly Ruht Zamora Hurtado
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
SECRETARIA
Notificada la anterior Sentencia por anotación en Estado No. _____ de hoy
17 de junio de 2022.
La secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta –sanción– impuesta por la Comisaría de Familia de Nemocón (Cundinamarca) al señor **DIEGO ARISMENDI COY CABIATIVA**, el cuatro (4) de mayo del año en curso.

ANTECEDENTES

El día 29 de septiembre de 2021, la señora **ANGIE PAOLA ARENAS VILLAMIL**, instauró denuncia ante la Comisaría de Familia de Nemocón, por violencia intrafamiliar, en contra del señor **DIEGO ARISMENDI COY CABIATIVA**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dado el maltrato físico, verbal y psicológico que recibiera de parte de aquel.

El doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Comisaría de Familia de Nemocón, (Cundinamarca), practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de la denunciante, señora **ANGIE PAOLA ARENAS VILLAMIL** y del denunciado **DIEGO ARISMENDI COY CABIATIVA**; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió como medida definitiva de protección, conminar al señor **DIEGO ARISMENDI COY CABIATIVA**, para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios, o humillaciones, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación en contra de la señora **ANGIE PAOLA ARENAS VILLAMIL**, otorgándole a su favor una medida de protección definitiva; demás de prohibir a las partes involucrar o utilizar a los hijos comunes en el conflicto que mantienen, remitiendo al querellado a tratamiento reeducativo y terapéutico por su respectiva EPS o profesional particular; haciéndole saber además, las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notificó personalmente a las partes, según consta a folio 42 del expediente.

No obstante lo anterior, el querellado **DIEGO ARISMENDI COY CABIATIVA**, incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora **ANGIE PAOLA ARENAS VILLAMIL**, tal como consta en la denuncia hecha por esta, el 8 de abril de 2022.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría de Familia de Nemocón (Cundinamarca), mediante auto de la misma fecha, admite y avoca el conocimiento del incidente; a su vez, después de un aplazamiento, fijó el día 4 de abril de 2022, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000. La anterior

diligencia se notificó por aviso y personalmente al querellado, según consta a folios 48 a 50 del expediente.

Después de practicada tal audiencia, y de observar el incumplimiento del señor **DIEGO ARISMENDI COY CABIATIVA**, de la medida de protección ordenada, la Comisaría de Familia de Nemocón (Cundinamarca) resolvió, en providencia del 4 de mayo de 2022, dar aplicación al artículo 4° de la Ley 575 de 2000, e imponer como sanción al querellado, el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser consignados dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Igualmente le notificó en estrados al sancionado que, de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en el literal **b.** del artículo 4° *ibídem* (folio 54 del Cuaderno del incidente).

CONSIDERACIONES

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que el querellado **DIEGO ARISMENDI COY CABIATIVA**, ha agredido psicológica y verbalmente a la señora **ANGIE PAOLA ARENAS VILLAMIL**, así se corrobora con los hechos denunciados por la relacionada, ante la Comisaría de Familia de Nemocón, (Cundinamarca) y con la misma versión del agresor, señor **DIEGO ARISMENDI COY CABIATIVA**, quien aceptó los cargos instaurados en su contra por su pareja, tal como se observa en la diligencia de descargos rendida el día 4 de mayo de 2022, obrante a folio 51 del expediente; cuando acepta conocer los hechos de la denuncia y argumenta que en esa oportunidad:

“...Todo lo que me leyó ahorita fue cierto, y realmente Angie se hace prácticamente la víctima porque es mujer y ella es la que empieza a agredirme y realmente como yo siempre le he dicho no se dé garra porque me tiene demandado. Yo le dije que todas las veces no me iba a dejar, ella se aprovecha por eso y me agrade cuando se le da la gana, y también me trata mal. Hace mas o menos un año y medio ella me apuñaleó en dos partes del cuerpo de la cintura para arriba, y se la pasa hablando con manes y ella no ve eso. Yo no hice la denuncia porque realmente a mi no me gusta dar quejas, yo resuelvo mis problemas... (sic)”.

Los anteriores argumentos unidos a las pruebas aportadas en las presentes diligencias, entre ellas la valoración psicológica practicada a la víctima, bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Nemocón, (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 4 de mayo de 2022, en relación con la *sanción* impuesta al señor **DIEGO ARISMENDI COY CABIATIVA**, por el incumplimiento a la medida de protección ordenada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Nemocón, (Cundinamarca) el día 4 de mayo de 2022, en la cual se sancionó con multa al ciudadano **DIEGO ARISMENDI COY CABIATIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nelly Ruht Zamora Hurtado

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA</p> <p>Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado No. _____ de hoy 16 de junio de 2022.</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;">_____</p>
--

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión proferida el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) por la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca), donde, se impuso sanción al señor **WILLIAM RAMIRO ZAMUDIO HERNANDEZ**.

ANTECEDENTES

El día 16 de febrero de 2017, la señora **ALEJANDRA DIOSA ULLOA**, instauró denuncia ante la Comisaría II de Familia de Chía, (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **WILLIAM RAMIRO ZAMUDIO HERNÁNDEZ**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dado el maltrato físico, verbal y psicológico que recibiera de parte del señor **ZAMUDIO HERNÁNDEZ**.

El 6 de marzo de 2017, la Comisaría II de Familia de Chía, (Cundinamarca), practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de la denunciante, señora **ALEJANDRA DIOSA ULLOA** y del denunciado señor **WILLIAM RAMIRO ZAMUDIO HERNÁNDEZ**, allí y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se otorgó medida de protección definitiva a favor de la señora **ALEJANDRA DIOSA ULLOA**, ordenándole al señor **WILLIAM RAMIRO ZAMUDIO HERNANDEZ**, abstenerse de ejecutar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ofensa, o humillación en contra de la quejosa, y mantener la armonía familiar, ordenándole a los dos excluir a la familia y a terceros del conflicto que mantienen; además de ello se dispuso vincular a las partes y a su menor hijo a tratamiento terapéutico y reeducativo por parte del área de psicología del equipo interdisciplinario de esa entidad; ordenando así mismo el respectivo seguimiento; haciéndoles saber las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. Decisión que se notificó en estrados a las partes.

Sin embargo, el querellado habría incurrido nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora **ALEJANDRA DIOSA ULLOA**, tal como consta en la denuncia instaurada por ella en la Comisaría IV de Familia de Chía el 6 de abril de 2022.

De cara a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría IV de Familia de Chía, (Cundinamarca), mediante auto 6 de abril de 2022 admitió la solicitud presentada por la querellante, corrió traslado al querellado de la nueva denuncia presentada y fijó fecha de audiencia de que trata el artículo 8° de la

Ley 575 de 2000; decisión que fue notificada por Aviso y llamada a su número telefónico, según consta a folio 21 del Pdf.

El 19 de mayo de 2022, se da inicio a la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000 en la Comisaría IV de Familia de Chía, con la asistencia de la señora **ALEJANDRA DIOSA ULLOA** y del señor **WILLIAM RAMIRO ZAMUDIO HERNANDEZ**, donde se escuchó en descargos al señor **ZAMUDIO HERNÁNDEZ**, culminado lo anterior y ante el evidente incumplimiento por parte de **WILLIAM RAMIRO** a la medida de protección impuesta, la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca), resolvió dar aplicación al artículo 4° de la Ley 575 de 2000, esto es, imponer como sanción al querellado, el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales; dinero que debe ser consignado a favor del Municipio de Chía, al Fondo de Asistencia Legal a Mujeres Víctimas de violencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución; y que en caso de no ser cancelada dicha sanción, la multa será convertible en arresto; decisión que fue notificada en estrados a las partes, según consta a pliego 6 de la diligencia de fallo.

CONSIDERACIONES

Nuestra Honorable Corte Constitucional en su **Sentencia T-027/17** argumenta que *“...Al respecto debe precisarse que el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo...”* .

Así mismo, ha reconocido que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, los niños, niñas y adolescentes, entre otros, y ha ordenado la adopción de acciones afirmativas a favor de todos ellos.

De igual forma en **Sentencia T-735/17**, la misma corporación aduce sobre la violencia psicológica contra la mujer que esta: *“...se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación,*

desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo¹. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)². Se trata “de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes³.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra⁴. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas⁵.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”.

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que aunque el querellado **WILLIAM RAMIRO ZAMUDIO HERNANDEZ**, no acepta la totalidad de su responsabilidad en los hechos denunciados por su ex pareja, argumentando en audiencia de descargos de fecha 19 de mayo de 2022, no ser cierto lo dicho por la querellante en su denuncia, añadiendo que el golpe que acredita Medicina Legal, fue porque “*ella se trató de caer entre las sillas del comedor...*”; lo cierto es que en su relato, acepta que entre él y la quejosa se presentó una discusión el día de marras, admitiendo que le dijo “*ladrona*” a la denunciante y que “*estaba con el mozo*”; veamos su decir:

¹ Sentencia T-967 de 2014.

² *Ibíd.*

³ *Ibíd.*

⁴ Sentencia T-145 de 2016.

⁵ *Ibíd.*

“...La verdad yo si le traté de pegar una cachetada en ese momento nos calmamos, discutimos otro momento porque ella es grosera igual, parte y parte. **PREGUNTADO.** Manifieste al Despacho si usted agredió físicamente a la señora Diosa?. **CONTESTO.** Yo no le pegué. Lo de Medicina Legal es porque cuando estábamos discutiendo ella se trató de caer entre las sillas del comedor. Pero yo nunca le pegué. No se si se pegó porque como ambos estábamos discutiendo y ella estaba morada d ela misma furia que tenía estaba. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si le dijo usted que estaba con el mozo y le dijo ladrona?. **CONTESTO.** Sí porque ella me sacó la plata, porque yo conté la plata por la noche y es que no es la primera vez ella me lo ha confesado... (sic)”.

De igual manera, obra en el expediente dictamen médico legal practicado a la señora **ALEJANDRA DIOSA ULLOA**, por parte del Hospital San Antonio de la localidad de Chía, en valoración realizada en 7 de abril de 2022, en el cual se dictamina a folios 12 y 13 del expediente:

“...**REVISION POR SISTEMAS:** Dolor en hemicara izquierda, y dolor al movimiento de hombro izquierdo. **EXAMEN MEDICO LEGAL ...Descripción de hallazgos.** –Cara, cabeza, cuello: Edema y rubor en la mejilla izquierda, dolor a la masticación en la ATM izquierda intensidad leve. – Miembros superiores: Dolor a la movilización de hombro izquierdo, no lesiones externas, no limitación de ángulos de movimiento, neurovascular distal normal. **ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES.** Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal **DEFINITIVA CUATRO (4) DÍAS.** Sin secuelas médico legales al momento del examen...(sic)”.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 19 de mayo de 2022, en relación con la sanción impuesta al señor **WILLIAM RAMIRO ZAMUDIO HERNANDEZ** por el incumplimiento a la medida de protección ordenada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca) el día 19 de mayo de 2022, en relación con la sanción impuesta al señor **WILLIAM RAMIRO ZAMUDIO HERNANDEZ**.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nelly Ruht Zamora Hurtado
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
SECRETARIA
Notificada la anterior Sentencia por anotación en Estado No. _____ de hoy
17 de junio de 2022.
La secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se remiten las diligencias de la referencia, a fin de que se surta recurso de apelación contra la decisión de fecha 26 de abril de 2022, a través de la cual se declaró que las señoras **CAREN VIVIANA PIRATEQUE CASTRO y DAFANY DAYASNI PIRATEQUE CASTRO**, incumplieron la medida de protección 032 del 7 de marzo de 2022, dictada a su favor.

La apelación de autos en nuestro ordenamiento jurídico, se concibe con carácter restrictivo, según el cual solo son apelables las providencias enunciadas en el artículo 322 del Código General del Proceso, o aquellas expresamente determinadas por la ley. Es decir, no habrá apelación sin norma que la autorice.

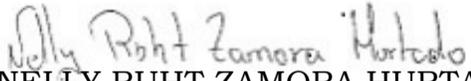
Luego al volver la mirada en el expediente, da cuenta que la decisión que incumplimiento a la medida de protección no se encuentra enlistada por el artículo 322 del Código General del Proceso ni tampoco en la Ley 294 de 1996, como susceptible de recurso de apelación, toda vez que frente a la providencia que resuelve el incidente de desacato por incumplimiento a la medida de protección procede es el **grado jurisdiccional de consulta** ante el respectivo superior, pues la ley en mención dispone que se aplicaran las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

En consecuencia, no siendo apelable la decisión censurada, el recurso concedido debe declararse inadmisibile y en consecuencia, se **RESUELVE**:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación concedido por la Comisaria Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), contra el proveído de fecha 26 de abril de 2022.

Ejecutoriado este auto, devolver las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy 16 de junio de 2022. La secretaria, _____
--

2 autos

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

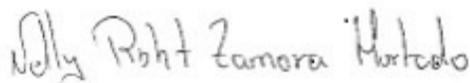
Sería del caso proceder a resolver el grado jurisdiccional de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca) a las señoras **CAREN VIVIANA PIRATEQUE CASTRO y DAFANY DAYASNI PIRATEQUE CASTRO**, en decisión proferida el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de Desacato a la Medida de Protección 032-2022, sino observara el despacho, que la providencia en mención; se encuentra sin notificar a la señora **CAREN VIVIANA PIRATEQUE CASTRO**, con las formalidades exigidas en el Artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, así como extraña el despacho, la prueba de valoración psicológica ordenada por la misma Comisaria de Familia, en auto del 15 de marzo del mismo año, además de que no se allegaron a las diligencias, los respectivos audios o grabaciones aportadas dentro de las presentes diligencias; en consecuencia, y a fin de evitar futuras nulidades, PREVIO a resolver el grado jurisdiccional de Consulta de la decisión por incumplimiento a la medida de protección, incidente de desacato; se DISPONE:

1° **ORDENAR** la debida notificación a la señora **CAREN VIVIANA PIRATEQUE CASTRO**, de la providencia proferida por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca) en veintiséis (26) de abril de 2022, con el lleno de los requisitos legales exigidos para la debida notificación, de conformidad con el Artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

2°. **SOLICITAR** a la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, los resultados de la valoración psicológica ordenada a la señora **CAREN VIVIANA PIRATEQUE CASTRO**, en auto del 15 de marzo de 2022, además; se sirva allegar los respectivos audios aportados como pruebas por las partes dentro del Incidente de Desacato de la referencia.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente a la funcionaria de conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



NELLY RUTH ZAMORA HURTADO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy 17 de junio de 2022. _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta contra la sanción impuesta por la Comisaría II de Familia de Cajicá (Cundinamarca) al señor **ESNEIDER ARRIOLA VILLADIEGO** el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El día 18 de enero de 2022, la señora **LIDA ROCIO RODRIGUEZ BUSTOS**, instauró denuncia ante la Comisaría II de Familia de Cajicá (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **ESNEIDER ARRIOLA VILLADIEGO**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, debido al maltrato físico, verbal y psicológico que recibiera de parte de **ESNEIDER**.

Posterior a ello, la Comisaria II de Familia de Cajicá practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, sin contar con la presencia de las partes, a pesar de haber sido citadas en debida forma, y en la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió una medida definitiva de protección a favor de la señora **LIDA ROCIO RODRIGUEZ BUSTOS**, prohibiéndole al señor **ESNEIDER ARRIOLA VILLADIEGO**, ejercer cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, en contra de la quejosa, o permitir que terceras personas la ejerzan, directa o indirectamente, por teléfono o por cualquier medio que se considere eficaz, haciéndole saber además las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000; diligencia que fue notificada a la querellante mediante acta (folio 26) y al querellado, por aviso que reposa a folios 27 y 28 de las diligencias y mediante acta de notificación personal a pliego 29.

No obstante lo anterior, el señor **ESNEIDER ARRIOLA VILLADIEGO**, habría incurrido nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de su expareja la señora **LIDA ROCIO RODRIGUEZ BUSTOS**, tal como consta en la denuncia hecha por esta ante la Comisaría II de Familia de Cajicá y la Fiscalía de esa misma ciudad, el día 17 de mayo de 2022.

Entonces, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996 la Comisaría II de Familia de Cajicá, notificó al querellado

mediante aviso, del cual obra constancia de su publicación en su lugar de residencia (folios 40 a 43); remitiéndole la boleta de citación (folio 46); del auto que da inicio al incidente de desacato en su contra y de la fecha estipulada para llevar a cabo la audiencia; sin embargo el señor **ARRIOLA VILLADIEGO**, no solicitó pruebas, no presentó ni allego al proceso sus descargos en relación con la nueva denuncia presentada, habiéndose fijado el día 19 de mayo de 2022, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y la hora de la diligencia programada, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **ESNEIDER ARRIOLA VILLADIEGO**, a las medidas de protección ordenadas, la Comisaría II de Familia de Cajicá resolvió, en aplicación del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, imponer como sanción al querellado el pago de una suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberá consignar a favor del Municipio de Cajicá; decisión que le fue notificada a la querellante, mediante acta de notificación personal (folio 63) y al querellado mediante aviso con constancia de fijación en su lugar de residencia (calle 20 No. 9-30, Barrio Capellanía de Cajicá), suscrito por la señora Notificadora de la Comisaria II de Familia, Johanna Sánchez Aguilar (folio 65) del expediente en formato Pdf.

CONSIDERACIONES

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que el querellado **ESNEIDER ARRIOLA VILLADIEGO**, ha agredido verbal y psicológicamente a la señora **LIDA ROCIO RODRIGUEZ BUSTOS**, así se corrobora con los hechos denunciados por la quejosa ante la Comisaría II de Familia de Cajicá y la Fiscalía de esa misma ciudad; además con el informe de Atención a víctimas de violencia, suscrito por el área psicosocial de esa entidad donde en el numeral 5, Concepto y sugerencias de la medida a tomar, se concluye (folios 34 a 36):

“...Indica hechos de violencia de tipo verbal y psicológica resientes que sugieren desacato de la medida de protección ya otorgada, describe uso constante de verbalizaciones y groserías que afectan su identidad, su autoestima, amenazas de daño físico y muerte en su lugar de trabajo, ampliación de las mismas hacia los clientes de su lugar de trabajo, su pareja sentimental y el pastor de la iglesia cristiana a la cual asiste. Se mantienen como constantes las amenazas que han escalado a la amenaza con elementos corto punzantes, amenazas dirigidas hacia ella, su hija y su actual pareja, acercamientos no autorizados a su lugar de vivienda y trabajo, percepción de acoso y temor por la presencia del presunto agresor. Refiere afectación emocional grave frente a los hechos de violencia, indica tristeza y decepción por la respuesta comportamental desplegada por parte del presunto agresor. Menciona tristeza constante, desesperanza y temor por la repetición de las conductas agresivas.

Intención de salir del país como forma de proteger su integridad personal y la de su hija, toda vez que la imposición de la medida de protección, no ha generado disminución de los hechos de violencia presentados. Se identifica riesgo alto toda vez que el agresor ha ampliado el alcance de los hechos de violencia hacia todas las esferas de la ciudadana, generando un riesgo alto de afectación emocional y posibles trastornos relacionados a la salud mental y física, según relato ha afectado las esferas personal, familiar, social, espiritual y laboral....(sic)".

De igual manera se tiene que ante la no comparecencia del señor **ESNEIDER ARRIOLA VILLADIEGO**, a la audiencia, la misma Ley 575 de 2000 en artículo 9º dispone: "*Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*". Norma esta que le otorga la posibilidad a la Comisaría de entrar a proferir fallo de fondo dentro del asunto de la referencia.

Los anteriores argumentos bastan entonces para confirmar la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Cajicá (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 19 de mayo de 2022, en relación con la sanción impuesta al señor **ESNEIDER ARRIOLA VILLADIEGO**, por el incumplimiento a la medida de protección ordenada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

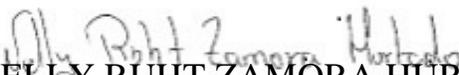
RESUELVE:

1º **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Cajicá (Cundinamarca) el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2º **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3º. **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificada la presente sentencia por anotación en Estado No. _____ de hoy 17 de junio de 2022.

La secretaria,
